

REGLAMENTO (CE) N° 1930/2006 del Consejo**de 20 de diciembre de 2006****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de las negociaciones de la Ronda Uruguay, se estableció en la nomenclatura combinada (NC), contenida en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, una exención de derechos de aduana para los productos farmacéuticos incluidos en el capítulo 30 de la NC.
- (2) Las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, ya sean o no reabsorbibles, y los dispositivos identificables para uso en estomas se clasifican en la actualidad en diferentes capítulos de la NC y están sujetos a un derecho de aduana del 6,5 %. No obstante, después del 1 de enero de 2007, deberán clasificarse en el capítulo 30 de la NC, a raíz de las enmiendas a la nomenclatura aneja al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que fueron aprobadas conforme a la Recomendación de 26 de junio de 2004 del Consejo de Cooperación Aduanera.
- (3) Por motivos de salud pública, es conveniente para la Comunidad hacer extensiva a los citados productos, con carácter autónomo, la exención prevista para los productos farmacéuticos incluidos en el capítulo 30 de la NC, mediante una suspensión de derechos por un período indefinido.
- (4) Es preciso, pues, modificar a esos efectos el Reglamento (CEE) n° 2658/87.
- (5) Teniendo en cuenta que la modificación introducida por el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma

fecha que la NC correspondiente a 2007, establecida por el Reglamento (CE) n° 1549/2006 ⁽²⁾, resulta oportuno que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente y se aplique a partir del 1 de enero de 2007.

- (6) Dada la importancia económica del presente Reglamento es necesario invocar la urgencia prevista en el punto I.3 del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas sobre la función de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La sección VI, capítulo 30, de la segunda parte (Cuadro de derechos) del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 se modifica del siguiente modo:

- 1) en la entrada correspondiente a la partida NC 3006 10 30, el texto de la columna 3 se sustituye por el siguiente:

«6,5 (*)»

(*) Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido.;

- 2) en la entrada correspondiente a la partida NC 3006 91 00, el texto de la columna 3 se sustituye por el siguiente:

«6,5 (*)»

(*) Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1758/2006 (DO L 335 de 1.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 301 de 31.10.2006, p. 1.